

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE B/QUILLA

Radicación: 08-001-31-07-005-2024-00016-00

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la acción de tutela presentada por el accionante ZAIR ALBERTO JARABA PADILLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso. A tal trámite, se vincula, como terceros con interés, a los aspirantes inscritos en la convocatoria DIAN 2022 al cargo OPEC 198368, para el cargo de GESTOR I GRADO 301-01 dentro del subproceso de FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, encargándosele la labor de notificación a la CNSC, la cual deberá colgar la presente providencia judicial en su sitio web, a fin que los interesados, si a bien lo tienen, rindan sus manifestaciones en relación a la actuación de la referencia, para lo cual se otorga el término impostergable de un (1) día hábil.

En ese contexto, se les requiere a las entidades accionadas que manifiesten lo que a bien tengan en relación a lo expuesto por el demandante en su escrito de tutela, puntualmente, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se le requiere que haga saber lo siguiente:

1. Remita los puntajes y puestos obtenidos por la totalidad de aspirantes que aprobaron la primera fase del Proceso de Selección para aspirar al cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1, indicado con el código OPEC No. 198369, así como que precise cuáles de ellos fueron seleccionados para continuar a la fase II, Curso de formación, de la aludida convocatoria.
2. Cuáles fueron los parámetros establecidos para seleccionar los aspirantes que se convocaron para la fase II, Curso de formación, de la convocatoria efectuada, en modalidad ascenso, para aspirar al cargo Gestor I, Código 301, Grado 1, indicado con el código OPEC No. 198368.

3. Se manifieste sobre las contradicciones que, según la accionante, se presentan en las respuestas otorgadas por la CNSC a solicitudes elevadas por los aspirantes del proceso de selección de marras, mismas que fueron adjuntadas por aquella como anexo.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable. En cuanto el caso en concreto, si bien es cierto que a accionante manifiesta una violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, la misma no cumple con el principio de urgencia, toda vez que hace referencia a que el curso inicio el día 1 de febrero del presente curso, es decir, han transcurrido 26 días desde el momento de su inicio, razón por la cual bien puede aguardar el trámite perentorio de 10 días hábiles que gobierna la acción de tutela, por lo tanto no se concede la medida provisional solicitada.

Adviértaseles, que cuentan con el término de (2) días para rendir sus informes y que los mismos se considerarán rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

CÚMPLASE



**PABLO ANDRÉS VILLAMIL DUARTE**

**JUEZ**